



JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2018-00439-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: SHIRLY PAOLA PEREZ COLL.

DEMANDADO: JULIO CESAR JIMENEZ VILLEGAS.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su Despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, acompañado de acuerdo transaccional suscrito por las partes y coadyuvado por el apoderado demandante, por medio del cual las partes manifestaron que llegaron a un acuerdo respecto de las pretensiones solicitadas en la demanda. Sírvase proveer. Soledad, 08 de marzo de 2023.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. SIETE (07) MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Visto el informe secretarial, y revisado el escrito presentado el día seis (06) de marzo de 2023, suscrito entre los señores SHIRLY PAOLA PEREZ COLL y JULIO CESAR JIMENEZ VILLEGAS, y coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. FEIVER JAVIER DIAZ GUARDIOLA, mediante el cual se aportó conciliación extrajudicial, realizada entre las partes, en los siguientes términos:

DOCUMENTO DE TRANSACCION DE ALIMENTOS DE LOS MENORES
SAMUEL DAVID Y JUAN SEBASTIAN JIMENEZ PEREZ

Entre los suscritos por una parte: JULIO CESAR JIMENEZ VILLEGAS, domiciliado y residente en la ciudad de Bogota, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.296.634 de barranquilla, quien para los efectos del presente documento será el DEUDOR, y la señora SHIRLY PAOLA PEREZ COLL, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.129.569.356 y quien para los efectos del siguiente documento actúa como ACREEDORA en nombre y representación de sus menores hijos SAMUEL DAVID Y JUAN SEBASTIAN JIMENEZ PEREZ; por otra parte el Abogado DANYER DEVIS RODRIGUEZ MENDEZ, domiciliado y residente en la ciudad de Bogota, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, obrando como coadyuvante y por otra parte el Dr. FEIVER JAVIER DIAZ GUARDIOLA, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, obrando en calidad de coadyuvante, es así que las partes DEUDOR Y ACREEDORA, han llegado de común acuerdo de manera libre y voluntaria a suscribir el presente acuerdo transaccional, respecto del pago de las obligaciones alimentarias, que se deben en favor de nuestros menores hijos SAMUEL DAVID Y JUAN SEBASTIAN JIMENEZ PEREZ, conforme a lo estipulado en el artículo 537 del CPC, artículo 461 del CGP, que se registrá por las siguientes cláusulas.

HECHOS

1. Que entre el señor JULIO CESAR JIMENEZ VILLEGAS y la señora SHIRLY PAOLA PEREZ COLL, procrearon a los menores SAMUEL DAVID Y JUAN SEBASTIAN JIMENEZ PEREZ, cuyos registros civiles se encuentran en el proceso.
2. Que la acreedora inicio un proceso ejecutivo de alimentos, en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO, con el radicado 2018-0439.
3. Que las partes en conciliación extrajudicial y en aras de establecer una economía y celeridad procesal, dentro del mismo, han decido transar la deuda de alimentos existente.
4. Que el deudor pese a desconocer el escrito demandatorio de la obligación es consciente de realizar una negociación, adelanto las gestiones necesarias, para quedar a paz y salvo y así poder solicitar la salida del país, para no perder su empleo en el salvador.
5. Que dichas gestiones adelantadas entre los abogados y las partes son las que se describen en este documento, siendo transados los periodos solicitados y pretensiones de la demanda en su totalidad, petitum radicado con la demanda ejecutiva presentada por la demandante hoy acreedora SHIRLY PAOLA PEREZ COLL,
6. Que los periodos causados y adeudados por concepto de cuotas de alimentos corresponden desde el día 4 de junio de 2019, fecha en que se firmó la conciliación y se llegó a un acuerdo por el monto de las cuotas de alimentos de los menores en mención, hasta el día de hoy 2 de marzo de 2023, conforme a los periodos solicitados en la demanda ejecutiva presentada.
7. El señor JULIO CESAR JIMENEZ VILLEGAS, como se ha demostrado en sus diferentes hechos y escritos en el momento no posee la capacidad financiera, por lo cual debe manifestar que los dineros aquí transados corresponden a dos (2) préstamos solicitados a familiares y amigos, con el fin de no perder su trabajo en el salvador.
8. Que la suma transada corresponde al TOTAL DE LA DEUDA, correspondiente a cuotas de alimentos atrasadas, así como primas de mitad de año y final de año, incluyendo los correspondientes ajustes de ley, por lo cual se dejarán transados en su totalidad, todos estos emolumentos, sin que en ningún momento pueda decirse que se adeudan a futuro, sumas correspondientes a los conceptos aquí manifestados.



Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WHATSAPP 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

9. Por lo cual con la presente transacción se dejan pagas en su totalidad todas las pretensiones de la demanda, además de cualquier otra que corresponda a los periodos reclamados entre el 4 junio de 2019, hasta febrero 28 de 2023, a favor de sus menores hijos, SAMUEL DAVID Y JUAN SEBASTIAN JIMENEZ PEREZ, monto que corresponde a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000).
10. Mi prohijado el señor JULIO CESAR JIMENEZ VILLEGAS, deberá seguir cancelando alimentos futuros a sus menores hijos SAMUEL DAVID Y JUAN SEBASTIAN JIMENEZ PEREZ., desde esta fecha en adelante.
11. Que las partes de mutuo acuerdo y con ánimo de evitar demandas presentes y futuras por alimentos, relacionadas o por los mismos conceptos, hacen el siguiente acuerdo como a continuación se expresa y conforme lo expuesto, entre DEUDOR Y ACREEDOR, así;

ACUERDAN:

1. En cuanto al DEUDOR, señor JULIO CESAR JIMENEZ VILLEGAS:

PRIMERO: El señor JULIO CESAR JIMENEZ VILLEGAS, en su calidad de deudor, entregara en efectivo y en un solo pago la suma de TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000).

SEGUNDO: Entre las partes es de pleno conocimiento que actualmente, existe un proceso de aumento de cuota alimentaria, el cual seguirá su trámite en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, sin embargo, se solicitará por las partes la terminación únicamente del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

TERCERO: entre las partes se coadyuvará la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares y/o previas, adoptadas y solicitadas por la acreedora, toda vez que una vez se firme el presente documento, no existirá deuda alguna entre las partes, hasta el día de hoy 2 de marzo de 2023.

CUARTO: Se estipula que se continuara con el pago de las cuotas de alimentos del mes de marzo de 2023, conforme el acuerdo del día 4 de junio de 2019, firmado en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000. 000.00)

QUINTO: La fecha de cumplimiento de la presente transacción es el día de hoy 2 de marzo de 2023, a las 3 pm de la tarde en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, por lo cual las partes firmaran el presente acuerdo transaccional y coadyuvaran el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso ejecutivo de alimentos.

Por lo anterior y como quiera que:

1. El señor JULIO CESAR JIMENEZ VILLEGAS, reconoce la DEUDA, de alimentos a favor de sus menores hijos SAMUEL DAVID Y JUAN SEBASTIAN JIMENEZ PEREZ, el valor total de la misma se ha conciliado como obligación, en la suma de TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000. 000.00).
2. Que la señora SHIRLY PAOLA PEREZ COLL, como representante de sus menores hijos SAMUEL DAVID Y JUAN SEBASTIAN JIMENEZ PEREZ, recibe a satisfacción la suma descrita en el anterior punto de esta transacción e igualmente reconoce que está de acuerdo con el pago TOTAL DE LA OBLIGACION, por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13'000.000.00) y que en aras de evitar un proceso más largo han acordado:

PRIMERO: TRANSAR las obligaciones alimentarias, correspondientes a los periodos entre el 4 de junio de 2019, hasta el 28 de febrero de 2023, por intermedio de su señora madre SHIRLY PAOLA PEREZ COLL, en





JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

acompañamiento de su apoderado el Dr. FEIVER JAVIER DIAZ GUARDIOLA, por la TOTALIDAD de las cuotas de alimentos adeudas hasta la fecha

SEGUNDO: Que para efectos de la presente transacción se fijara como fecha máxima el día 3 de marzo de 2023 a las 3 pm, NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, a favor de sus menores hijos SAMUEL DAVID Y JUAN SEBASTIAN JIMENEZ PEREZ, quienes serán representados para dicho acto, por su señora madre SHIRLY PAOLA PEREZ COLL y como garantía los apoderados de las partes, dentro del proceso de la referencia el Abogado DANYER DEVIS RODRIGUEZ MENDEZ y el Dr. FEIVER JAVIER DIAZ GUARDIOLA.

Respecto a la ACREEDORA, la señora SHIRLY PAOLA PEREZ COLL:

PRIMERO: Que así mismo entre las partes acuerdan, que en la misma fecha firmaran el escrito de terminación del proceso, por pago total de la obligación, así como coadyuvaran el escrito de levantamiento de medidas cautelares y/o provisionales, para ser entregado al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO.

COMUNES

PRIMERO: Las partes de común acuerdo establecen que la firma del presente acuerdo transaccional se efectuara en la Notaria Primera de barranquilla, el día de hoy 2 de marzo de 2023 a las 3 pm de la tarde

SEGUNDO: Las partes de común acuerdo, coadyuvaran desde ahora, los escritos aquí manifestados en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, y desde la firma del presente acuerdo transaccional la ACREEDORA, señora SHIRLY PAOLA PEREZ COLL, manifiesta estar a paz y salvo, por todo concepto de cuotas de alimentos de los menores SAMUEL DAVID Y JUAN SEBASTIAN JIMENEZ PEREZ, hasta el día de hoy 2 de marzo de 2023.

TERCERO: Firmado el presente acuerdo transaccional, se deja sin efecto alguno los anteriores documentos o acuerdos firmados A EXCEPCION de acta de conciliación del 4 de junio de 2019, firmado en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO, el cual seguirá vigente.

CUARTO: Las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto de cuotas alimentarias, vestuario, educación, salud, intereses y en general todo lo que se estableció en el acta de conciliación del punto anterior por concepto de la manutención de sus menores hijos SAMUEL DAVID Y JUAN SEBASTIAN JIMENEZ PEREZ.

QUINTO: las partes de común acuerdo, se comprometen a firmar cualquier documento relacionado con los conceptos aquí descritos, si por cualquier causa, existiere modificación alguna, error involuntario, falta de requisitos o devolución de los escritos por parte de la Notaria o el juzgado correspondiente, a más tardar 8 días a partir de la firma de este acuerdo transaccional.

El presente acuerdo presta mérito ejecutivo en todas y cada una de sus partes y desde ahora, tanto DEUDOR como ACREEDOR, renuncian a cualquier reclamación judicial presente o futura por los conceptos aquí transados, en relación con los alimentos de sus menores hijos SAMUEL DAVID Y JUAN SEBASTIAN JIMENEZ PEREZ.

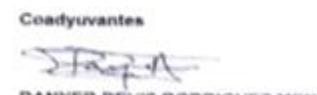
En aprobación de lo anterior, firman hoy 2 de marzo de 2023, por los que en ella intervinieron:

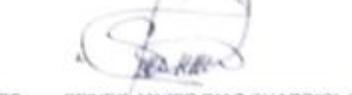
EL DEUDOR

LA ACREEDORA (Madre de los menores)


JULIO CESAR JIMENEZ VILLEGAS
CC No. 72.296.634 de barranquilla


SHIRLY PAOLA PEREZ COLL
CC. No. No. 1/129.569.356


Coadyuvantes
DANYER DEVIS RODRIGUEZ MENDEZ
CC No. 79962184 de Bogota
T.P.No.160364 del C.S. de la J.


FEIVER JAVIER DIAZ GUARDIOLA
CC No. 25.567.494 Sección
T.P. No. del C.S. de la J.

CONSIDERACIONES:

El artículo 312 del C.G.P. indica que la TRANSACCION es una forma de TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO. Prescribiendo: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia..."

Mediante JURISPRUDENCIA se ha decantado que los presupuestos de la TRANSACCION son:

- La existencia actual y futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho.
- Su voluntad e intención manifiesta de poner fin sin la intervención de la justicia del estado.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WHATSAPP 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.

Pues bien, acerca de los efectos del contrato de transacción, la corte en sentencia de casación de fecha catorce (14) de diciembre de 1954: indicó que: *“en el contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción”*. Las partes se han hecho justicia así misma, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad, de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin que hacer. Y se ha hecho justicia en forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien. (CSJ. Cas. Civil Feb. 22/71).

Teniendo en cuenta el escrito presentado y avizorándose la voluntad de las partes, como quiera que la transacción es una forma anormal de terminar el proceso y teniendo en cuenta el hecho de que las pretensiones perseguidas en la presente Litis ya fueron resueltas entre las partes, este Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante y demandada, y ordenará declarar la terminación del presente proceso, atendiendo el acuerdo al que llegaron. Del escrito de transacción como fue presentado por todas las partes, no se surtió traslado en la forma indicada en el artículo 312 del CGP.

Ahora bien, con el escrito presentado, se infiere que el demandado JULIO CESAR JIMENEZ VILLEGAS, tiene conocimiento del proceso que cursa en su contra, razón por la cual se le tendrá notificado por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior se,

RESUELVE:

1. **TENER notificado** por conducta concluyente al extremo demandado señor JULIO CESAR JIMENEZ VILLEGAS C.C. N° 72'296.634, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** realizada por las partes dentro de este asunto, en los términos reseñados en la parte motiva de esta providencia y de conformidad al acuerdo transaccional aportado en fecha marzo 6/2023, concediéndole licencia a las partes para la realización de la misma.
3. **LEVANTENSE** las medidas cautelares de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente (Art. 155 del Código Laboral), del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que percibiera el demandado señor: JULIO CESAR JIMENEZ VILLEGAS C.C. No. 72'296.634, hasta completar la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTAL MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$15.650.653,00** y la de las cuotas futuras en la suma de UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS ML. (1'054.711,00) mensuales, que habían sido decretadas por este Despacho Judicial en Auto calendarado octubre dieciocho (18) de 2022.
3. **LEVANTAR** la medida de restricción de salida del país del señor JULIO CESAR JIMENEZ VILLEGAS C.C. No. 72'296.634, comunicada a MIGRACION DE COLOMBIA - POLICIA NACIONAL, mediante oficio 1495 de 2022, de noviembre 02 de 2022.
4. **LEVANTAR** los reportes, en el presente proceso, de las medidas cautelares comunicadas mediante oficio 1490 de 2022, adiado octubre 31 de 2022, a las centrales de riesgos existentes en este país (CIFIN y DATA CREDITO), del señor: JULIO CESAR JIMENEZ VILLEGAS C.C. No. 72'296.634.
5. Oficiar al CAJERO Y/O PAGADOR de la empresa AEROMAN, empresa ubicada en el Aeropuerto Internacional de El Salvador “Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdamez”, Acceso #6. San Luis Talpa, La Paz, teléfono +503 2312 4000, al cónsul colombiano en el país del SALVADOR a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Consejo Superior de la Judicatura, informándole acerca de esta transacción realizada entre las partes y la terminación del presente proceso, así como del levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares que habían sido decretadas en auto de fecha octubre 18 de 2022.
6. DESE por finalizado el presente proceso, sin condena en costas en esta instancia.
7. La presente providencia presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
8. Archívese el presente proceso previa a las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA